

Bogotá, 28/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500170371**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Servicios Aereos Panamericanos S.A.S
CARRERA 67 A NO 3 26 HANGAR 43
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1768 de 17/05/2019 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

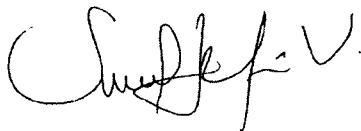
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

1



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

01768

17 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 222 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 101 de 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución número 09013 del 27 de mayo de 2015, *"Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas a supervisión deben presentar con corte a 31 de diciembre de 2014"*, estableciendo la fecha de entrega de la información subjetiva o societaria al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA (en adelante "VIGIA"); Resolución la cual se publicó en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada en el Diario Oficial de la República de Colombia con el número 49547 del 18 de junio de 2016.
- 1.2. Mediante la Resolución número 12467 del 6 de julio de 2015, se amplió el plazo para el cargue, verificación y envío de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas a supervisión deben presentar con corte al 31 de diciembre de 2014 establecido en la Resolución número 09013 del 27 de mayo de 2015.
- 1.3. Posteriormente, a través de la Resolución 014720 del 31 de julio de 2015, la Superintendencia de Transporte amplió el plazo para el cargue, verificación y envío de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas a supervisión deben presentar con corte al 31 de diciembre de 2014 establecido en la Resolución número 09013 del 27 de mayo de 2015, modificado por la Resolución número 12467 del 6 de julio de 2015, estableciendo como último plazo el día 31 de agosto de 2015, para la entrega de la información subjetiva o societaria en el VIGIA.
- 1.4. De conformidad con lo anterior, mediante memorando 20157100097763 del 9 de octubre de 2015, el Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, remitió el reporte de los supervisados que presuntamente incumplieron con el reporte de la información financiera de la vigencia 2014, con fecha de corte al 31 de agosto de 2015, dentro de las cuales se encontró a la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0 (en adelante "Servicios Aéreos Panamericanos").
- 1.5. Establecido el presunto incumplimiento, la Delegatura de Concesiones e Infraestructura profirió la Resolución número 24549 del 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se inició investigación administrativa en contra de Servicios Aéreos Panamericanos, y formuló el siguiente cargo en forma literal:

"CARGO ÚNICO: La sociedad denominada SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS S.A.S. identificada con NIT 891201578-0, presuntamente no reportó información en el sistema VIGIA, la cual fue solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0.

resoluciones números 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015 y 014720 del 31 de julio de 2015, que al tenor dice:

'ARTÍCULO PRIMERO: Amplíese la fecha límite de cargue y envío de la información prevista en el artículo 10 de la Resolución 9013 de 27 de mayo de 2015, modificado Resolución 12467 de 6 de julio de 2015 por las razones y motivos expuestos, de acuerdo al detalle que se relaciona a continuación:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
1 - 25	Hasta el 31 de agosto de 2015
26-50	Hasta el 31 de agosto de 2015
51-75	Hasta el 31 de agosto de 2015
76-00	Hasta el 31 de agosto de 2015

De conformidad con lo anterior, la sociedad denominada **SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS S.A.S.**, identificada con NIT 891201578-0, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en la Resolución 9013 del 27 de mayo de 2015, que al tenor Consagra:

'ARTICULO 11.- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 y Decreto 1002 del 31 de Mayo de 1993.'

En concordancia con las precitadas disposiciones, da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la Ley 222 de 1995; la cual señala:

'ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

- 1.6. La Resolución número 24549 del 25 de noviembre de 2015 se notificó personalmente al señor Fredy de Jesús Gómez identificado con Cédula de ciudadanía número 8.716.522 en calidad de apoderado general de Servicios Aéreos Panamericanos.
- 1.7. Mediante radicado número 2015-560-092477-2 del 23 de diciembre de 2015, Servicios Aéreos Panamericanos por conducto del representante legal suplente, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 24549 del 25 de noviembre de 2015.
- 1.8. Por medio de Auto número 49472 del 3 de octubre de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para que Servicios Aéreos Panamericanos presentara alegatos de conclusión.
- 1.9. A través de radicado número 2017-560-099266-2 del 19 de octubre de 2017, la sociedad investigada presentó escrito denominado "Requerimiento Nro. 20175501201451".
- 1.10. Mediante memorando interno número 20177200249343 del 8 de noviembre de 2017, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura solicitó al Coordinador del Grupo de Informática y Estadísticas de la Superintendencia de Transporte, pruebas de oficio que se decretaron mediante Auto número 49472 del 3 de octubre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0.

1.11. A través de memorando interno número 20174100265363 del 23 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Informática y Estadísticas de la Superintendencia de Transporte dio respuesta a lo requerido por el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura mediante memorando interno número 20177200249343 del 8 de noviembre de 2017.

1.12. En consecuencia, la Delegatura de Concesiones e Infraestructura mediante la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018 profirió decisión de fondo dentro de la investigación administrativa, declarando responsable a Servicios Aéreos Panamericanos frente al cargo formulado. En la parte resolutive de tal decisión se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS S.A.S. identificada con NIT.891201578-0, por contravenir lo dispuesto en las Resolución No. 09013 del 27 de mayo de 2015, modificadas por las Resoluciones 12467 del 06 de julio de 2015, y 014720 del 31 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año dos mil quince (2015), equivalentes a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.887.000) a la EMPRESA SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS S.A.S. identificada con NIT. 891201578-0 conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto."

1.13. La Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, se notificó personalmente el día 21 de mayo de 2018, al señor Fredy de Jesús Gómez identificado con Cédula de ciudadanía número 8.716.522 en calidad de representante legal de Servicios Aéreos Panamericanos.

1.14. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a través de escrito radicado al interior de esta entidad bajo el número 20185603545022 del 30 de mayo de 2018, estando dentro del término legal, el representante legal de Servicios Aéreos Panamericanos interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1.15. Mediante Resolución número 30372 del 9 de julio de 2018 se resolvió el recurso de reposición mediante el cual se confirmó la sanción y se concedió el de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

2.1. *"La sociedad SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS S.A.S., identificada con el NIT 891.201.578-0 reportó oportunamente en el sistema VIGIA la información contable y financiera correspondiente.*

De la información reportada oportunamente en el sistema Vigia el día 09 de julio de 2015, a la sociedad se le expidió certificado No. 00179659 emitido por Gabriel Osvaldo Albarracín- Delegado de Concesiones e Infraestructura con la misma fecha del envío.

(...)

la Sociedad demostró con los pantallazos del proceso de registro que actuó diligentemente en la presentación de la información; en casi de que se hubiera presentado alguna alerta o algún error en la presentación el día 09 de julio de 2015, se hubiera vuelto a llamar a la mesa de ayuda. (...)"¹

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

¹ Folios 66 a 73 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0.

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018) se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administrativa, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades² y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria³, se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia C-746 de fecha septiembre 25 de 2001

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Fallo de acción de definición de competencias administrativas. Radicación número 1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 (C-003) de fecha 5 de marzo de 2002

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0.

servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las cooperativas no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

Bajo ese contexto se enfatiza, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados."

*(...)
Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."⁴*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁵

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0.

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁶

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 20798 del 5 de mayo de 2018, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

3.3.1. Control oficioso frente al recurso de apelación interpuesto la Superintendencia de Transporte

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al incumplimiento por parte de Servicios Aéreos Panamericanos, de las instrucciones impartidas la Resolución número 09013 del 27 de mayo de 2015, modificado por las Resoluciones número Resolución 014720 del 31 de julio de 2015 y 12467 del 6 de julio de 2015, mediante las cuales se estableció el plazo para el cargue, verificación y envío de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas a supervisión deben presentar con corte al 31 de diciembre de 2014, fijando como último plazo el día 31 de agosto de 2015, para la entrega de la información en el VIGIA.

De lo anterior, si bien este Despacho evidencia el incumplimiento por parte de Servicios Aéreos Panamericanos frente a la conducta imputada en el cargo único, la misma no encuentra fundamento en una norma de rango legal, sino de carácter reglamentario.

Así las cosas, este Despacho advierte una incorrecta aplicación normativa que vicia la validez de la actuación administrativa, el principio de legalidad y reserva de ley.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a *"someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma"*⁷.

Conforme los principios de legalidad y reserva de Ley, que emanan de la división de poderes al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo:

*"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición"*⁸.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 818 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0.

Por lo precedente, los procesos administrativos sancionatorios que la Superintendencia de Transporte inicie por presuntos incumplimientos a la normatividad del sector, debe ser analizada para estimar si la misma fue correctamente imputada con fundamento en una norma de orden legal.

En el presente caso como ya se mencionó, el cargo único imputado se encuentra formulado en virtud de una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de ley y consecuentemente, a pesar que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar disposiciones de orden superior.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala: "*El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa*"; al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ señaló:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelanta en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁰ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.

Así mismo, es importante destacar lo señalado mediante sentencia C-211 de 2000, la cual dispuso:

*"...el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*¹¹

De igual forma, sostuvo la Corte Constitucional respecto del mencionado principio:

⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente: 2297

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 del 1 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Expediente: D-2539.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0.

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*¹²

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*¹³

Bajo ese contexto jurisprudencial, este Despacho, en su control oficioso en aras de garantizar el debido proceso, procederá a revocar el cargo único imputados en la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: **REVOCAR** la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, proferida en contra de la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante Resolución número 24549 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0 de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

Artículo Tercero: **INSTAR** a la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0, al cumplimiento de las normas que dieron origen a la habilitación.

Artículo Cuarto: **NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces del la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0 en la Carrera 67 A número 3 26 Hangar 43 en la ciudad de Medellín, Antioquia, y así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada sarpafinanciera@une.net.co; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C -922 del 29 de agosto de 2011. Magistrado Ponente: Marcos Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D- 3434.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 20798 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó la sociedad Servicios Aéreos Panamericanos S.A.S. identificada con NIT 891201578-0.

Artículo Quinto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

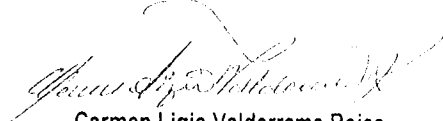
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 17 6 0

17 MAY 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

**Notificar
Investigado**

Nombre:	Aeropuerto Internacional Santa Ana S.A.
Identificación:	NIT 891201578-0
Representante Legal:	Fredy de Jesús Gómez Puche y/o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 8.716.522
Dirección:	Carrera 67 A número 3 26 Hangar 43.
Ciudad:	Medellín, Antioquia
Correo electrónico:	sarpafinanciera@une.net.co

Proyectó: MAGCC

Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Código	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificador	NIT 891201578 - 0

REGISTRO MERCANTIL
REGISTRO UNICO DE PROponentES



Registro Mercantil

Numero de Matricula	11493312
Ultimo Año Renovado	2019
Fecha de Renovación	20190315
Fecha de constitución	19871101
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	102
Ativos	N
Haroldizado Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Código de Municipio Comercial	CARRERA 67 A 3 26 HANGAR 43
Código de Municipio Comercial	3613695 0 0
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CARRERA 67 A 3 26 HANGAR43
Teléfono Fiscal	3613695 0 0

Formulario Electrónico Fiscal

sarpafinanciera@une.net.co



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 13B-11, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 800 00 11 11

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500133901



Bogotá, 20/05/2019

Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
Coordinadora del Grupo de Financiera
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos
1739,1740,1741,1742,1743,1744,1745,1746,1747,1748,1749,1750,1751,
1752,1753,1754,1755,1756,1757,1758,1759,1760,1761,1762,1763,1764,
1765,1766,1767,1768,1769,1770.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle
que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "*Por la cual
se Resuelve Recurso de Apelación*", de las empresas relacionadas en el cuadro y
para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

ITEM	Número_Resolución	Fecha_Resolución	Nit	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural
1	1739	17/05/2019	9009066343	LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S
2	1740	17/05/2019	8907001896	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.-VELOTAX LTDA
3	1741	17/05/2019	8300906718	MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
4	1742	17/05/2019	8910000938	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A SOTRACOR S.A.
5	1743	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
6	1744	17/05/2019	8600598680	TRANSPORTES VELOSIBA S.A.
7	1745	17/05/2019	8600598680	TRANSPORTES VELOSIBA S.A.
8	1746	17/05/2019	8912000359	EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.
9	1747	17/05/2019	8600029501	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A.
10	1748	17/05/2019	8600029501	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A.
11	1749	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 5A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

12	1750	17/05/2019	8911903223	TRANSPORTES DEL YARI S.A.
13	1751	17/05/2019	8912002878	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA
14	1752	17/05/2019	8920026901	TRANSPORTES MORICHAL S.A.
15	1753	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
16	1754	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
17	1755	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
18	1756	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
19	1757	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
20	1758	17/05/2019	8910000938	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A.-SOTRACOR S.A
21	1759	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
22	1760	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
23	1761	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
24	1762	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
25	1763	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. CARDELSSA S.A.
26	1764	17/05/2019	8911003551	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA.
27	1765	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. CARDELSSA S.A.
28	1766	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
29	1767	17/05/2019	8050212229	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A
30	1768	17/05/2019	8912015780	SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS S.A.S
31	1769	17/05/2019	8001888083	COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE AUTOMOVILISMO DE SANTANDER "COINSAS LTDA"
32	1770	17/05/2019	9000879217	COMPANÍA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyecto: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS del 20-05-2019.odt

15-DIF-04
V1.3



Portal web: www.supetransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 15 No. 10A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 25B-1, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 800 01 415

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500133911



Bogotá, 20/05/2019

Doctor (a)
Rebeca Mejia
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 1739,1740,1741,1742,1743,1744,1745,1746,1747,1748,1749,1750,1751,1752,1753,1754,1755,1756,1757,1758,1759,1760,1761,1762,1763,1764,1765,1766,1767,1768,1769,1770.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

ITEM	Número_ Resolución	Fecha_ Resolución	Nit	Nombre_ Empresa_ Vigilado_ Persona_ Natural
1	1739	17/05/2019	9009066343	LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S
2	1740	17/05/2019	8907001896	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.-VELOTAX LTDA
3	1741	17/05/2019	8300906718	MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
4	1742	17/05/2019	8910000938	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A SOTRACOR S.A.
5	1743	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
6	1744	17/05/2019	8600598680	TRANSPORTES VELOSIBA S.A.
7	1745	17/05/2019	8600598680	TRANSPORTES VELOSIBA S.A.
8	1746	17/05/2019	8912000359	EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.
9	1747	17/05/2019	8600029501	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A.
10	1748	17/05/2019	8600029501	SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A.
11	1749	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA





Portal web: www.supetransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

12	1750	17/05/2019	8911903223	TRANSPORTES DEL YARI S.A.
13	1751	17/05/2019	8912002878	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA
14	1752	17/05/2019	8920026901	TRANSPORTES MORICHAL S.A.
15	1753	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
16	1754	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
17	1755	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
18	1756	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
19	1757	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
20	1758	17/05/2019	8910000938	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A.-SOTRACOR .S.A
21	1759	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
22	1760	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
23	1761	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
24	1762	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
25	1763	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. CARDELSSA S.A.
26	1764	17/05/2019	8911003551	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA.
27	1765	17/05/2019	8001024074	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. CARDELSSA S.A.
28	1766	17/05/2019	8002101760	TRANS UNISA S.A.
29	1767	17/05/2019	8050212229	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A
30	1768	17/05/2019	8912015780	SERVICIOS AEREOS PANAMERICANOS S.A.S
31	1769	17/05/2019	8001888083	COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE AUTOMOVILISMO DE SANTANDER "COINSAS LTDA"
32	1770	17/05/2019	9000879217	COMPANIA DISTRIBUIDORA DE CARGA CDC LTDA

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS del 20-05-2019.odt

15-DIF-04
V1.3



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-41 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 60
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 9020 215615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500132641



Bogotá, 20/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servicios Aereos Panamericanos S.A.S
CARRERA 67 A NO 3 26 HANGAR 43
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1768 de 17/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación. para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó:

C:\Users\elizabethbullai\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.docx

15-DIF-04
V2

24/5/2019

Envío Citatorio No 20195500132641

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500132641

Notificaciones En Línea

Señor LILIANA
sarpafinanciera@une.net.co, correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos | ...

Envío Citatorio No 2019...
Señor LILIANA

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Servicios Aereos Panamericanos S.A.S
sarpafinanciera@une.net.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500132641 del 20 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1768 del 17 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

24/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500132641]

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500132641]

no-reply@certificado.4-72.com.co

no-reply@certificado.4-72.com.co

Notificaciones En Línea

Responder a todos

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "sarpafinanciera@une.net.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref: 155624210667501

Te quedan 549.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14175191-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (C.C.NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destinatario: sarpafinanciera@une.net.co
Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2019 (10:17 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2019 (10:17 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500132641 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responder a este mensaje.

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Servicios Aereos Panamericanos S.A.S
sarpafinanciera@une.net.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo el Citatorio No 20195500132641 del 20 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1768 del 17 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2017 que se encuentra en la página Web de la Superintendencia de Transporte http://www.supertransporte.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=1012.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No. 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. por correo electrónico.

ventanilla.micaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanilla.micaderadicacion@supertransporte.gov.co>

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ,

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos



Content1

Content1-text.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application: Envio Citatono No
20195500132641.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Mayo de 2019

Centro de Atención al Ciudadano - Bogotá D.C. - Calle 100 No. 100-100 - Bogotá D.C. - Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

2
Servicios Postales
Nación S.A.
NIT: 06294779
C.C. 25.335 A.55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio
La Candelaria

Id: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA127638823CO

DESTINATARIO

Razón Social:
Aerolíneas Panamericanas

Dirección: CARRERA 67 A NO 3 26
BARRIO LA Candelaria

Id: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050031217

Fecha Pre-Admisión:

2019-10-23 15:59:23

Importe de carga: 100.000 del 20/10/2019
Por Motivos: Faltante 10.000 del 20/10/2019

HORA

QUIEN RECIBE

472	Motivos de Devolución	Desconocido Refusado Cerrado Faltante Fuerza Mayor	No Existe Número No Reclamado No Concluido Acordado Cierre
Fecha 1	4/6/19	Fecha 2	5/6/19
Nombre del distribuidor	WINGAIR		
C.C.	1000600083		
Centro de Distribución	SRA		
Observaciones	Hoy por la mañana se le entregó el paquete. ACCESO restringido. Se debe llamar por el teléfono 01 8000 915615 para contestar. RPT TELEPAGO		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

